



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

Calle 14 carrera 14, esquina – Palacio de Justicia, 5to piso  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia: **PROCESO LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE HERENCIA**

Radicado: **20001400300720170047000**

Demandante: **YURIS RAFAEL ARIZA REYES**

Demandado: **LUZ MARINA ARRIETA TAMARA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en audiencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la partición adicional del producto de la venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46862

Pues bien, establece el inciso 2° del art. 326 del C.G.P que: *“Trámite de la apelación de autos (...) si el Juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso”*.

En ese orden, se evidencia que de acuerdo con la situación fáctica planteada en el proceso y la naturaleza del asunto debatido relacionado con la partición adicional de los bienes de la sociedad conyugal que existió entre la señora LUZ MARINA ARRIETA TAMARA y el señor RAFAEL ENRIQUE ARIZA, este Despacho considera que los JUZGADOS DE FAMILIA de este Distrito Judicial, son los competentes para desatar la alzada propuesta por la parte demandada en contra del auto adiado 13 de noviembre de 2019, por ser su superior funcional en el asunto que se debate, al ser de naturaleza eminentemente de familia.

Ahora se precisa que, si bien por tratarse de un juzgado civil municipal, este juzgado ostenta la calidad de superior funcional del mismo, no es menos que, en tratándose de los procesos de familia que son de su conocimiento no ostenta tal calidad sino los juzgados de familia, al ser la especialidad de este despacho judicial eminentemente civil, tal y como lo dispone el art. 34 del C.G.P, que al respecto dispone:

*“COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA. Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos.”*

Corolario de lo expuesto, se remitirá la presente actuación, a los competentes para su conocimiento, por carecer esta agencia judicial de competencia para su tramitación por el asunto de que se trata, por lo que se ordenará su envío de manera inmediata a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida en segunda instancia entre los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en audiencia de fecha trece (13) de noviembre de 2019,

Referencia: **PROCESO LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE HERENCIA**  
Radicado: **20001400300720170047000**  
Demandante: **YURIS RAFAEL ARIZA REYES**  
Demandado: **LUZ MARINA ARRIETA TAMARA**

mediante la cual se declaró la partición adicional del producto de la venta del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46862.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente de manera inmediata al Centro de servicio de los Juzgados Civiles y de familia de esta ciudad, para que sea repartido en segunda instancia entre los Juzgados de Familia del Circuito de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

S.F

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98900a73527734dba26d8567abc6adac1b0ee23a591ec1049edeac6ba247022**

Documento generado en 11/05/2021 04:37:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**